ello al dicho alcalde o a su fiador que le pague. Et lo no fizo. Et por mandado del dicho Regimiento fue fecho fuero vn
Año cumplido no sea tenudo el dicho Zorzymi e el dicho alcalde o alcalde o fiador o fiadores fue librado. Por la
pena o penas e los dichos mis que se deuan por libramiento o libramientos del rey o de otro oyendo mas de vn año e no fue
se por ello al alcalde o alcalde o sus fiadores en que fuesse librados el dicho libramiento o Zorzymi sea tenudo de
telar el alcalde o fiador no sea tenudo de pagar los dichos mis en pre ellos. Por esto mandado e la pena e
los dichos mis oyendo de auer pidiese el dicho alcalde o fiador fuera juramento de por el juramento que fuera dado
le pago los mis e le demanda es mandado el dicho alcalde o fiador sea tenudo de lo fazer e de lo no fazer que
los mis e assi en el fuesse librados. Por en amor e por mandado guardar esta ley por desarraigar los enganos de fecho es
e si el alcalde o fiador no pago e pague su confesado por el dicho juramento e no ha pagado. Por esto mandado
esta pesquisa de que esta ley entienda e no se entienda a los mis e que
de ellos por o por yo o por ellos a entender por los mis e que de las mis penas no es defecto e sea
allegada pesquisa de que este tiempo de vn año.

Otrosi es mandado e si algun lego compra alguna cosa de algun clerigo e sea tenudo el tal lego de tender el alcalde de lo
e en ello mandado e tenida en ello al mi alcalde que lo oyendo de auer segun e en la manera a los plazos e las penas en ser
mis e de no auer mas que ha de pagar el vendedor. Et si los dichos clerigos bendiere vino o otras cosas por menudo a
vn clerigo o que pague el alcalde de ello al mi alcalde que la oyendo de auer. Et si no pela e sien pagar el dicho mi alcalde
e la demanda ante los jueces de la iglesia del lugar donde se fiziere la fuerza alguna. Et por esta mi alcalde de no
fuego a los aprobados e obispos de los mis regnos e manden a los sus jueces e los tales plazos que se de
e lo libre lo mas en breue e sea juzgado. No dando lugar a malicia ni aya apellado de la sentencia de los dichos
jueces por ello diere por quanto si quiere lugar apellado en los tales plazos mas se acabados e los mis
atendados fuera agrauados por les non fue fecho cumplimiento de derecho en la dicha fuerza.

Otrosi por quanto me es dicho e los monederos e no quiere parecer ante los dichos mis jueces a cumplir de derecho e
por de las dichas alcaldes saluo ante los jueces de la casa de la moneda. Mando e tengo por bien e sea tenudo de
parecer por esta fuero a cumplir de derecho ante los mis jueces e alcaldes de la casa de la moneda o villa o lugar e los plazos de las
dichas alcaldes oyendo de librar e no ante los alcaldes de la casa de la moneda. No en batiendo e les sea quitado o
e de e por esta fuero tengan por pena de la ordenanza e ante ellos fue fecha.

Otrosi por quanto los mis estrianos por ante e en los mis alcaldes mayores fazen las ferias demanda e grandes otras de mis
de su derecho. Et por ende bien e mando e los mis penas. es mandado e los tales estrianos por ante e en presencia
las dichas penas. Et no ayan mas de derecho de ante dinero al millar por cada vez obligado e dieze grande de
cien mis e dende arriba fuera millar e ante. Et de las obligaciones de mil mis o dende arriba dies mis. Et no
mas e la otra arriba no se pueda alargar mas de esto su por dicho mi lo pueda poner por codicio por pena e lo pa
gue del doblo.

Otrosi es mandado e los tiene de mi por mandado las estrianas de las mis penas de los aprobados e obispados
de los mis regnos e los sus lugares tuyentes no tiene de derecho alguno de las dichas mis penas e de las obliga
ciones e sobre ello ante los pasase saluo los dies mis de cada millar e de mi tiene por mandado por tiempo de las
dichas estrianas por pena de pedir los oficios.

Otrosi por quanto los dichos alcaldes mayores fazen e ponen muchas condiciones a la alcaldia de las penas e fazen de
que conuienen a ponerlas. lo e el es mandado ante las dichas alguno e ellos pone e si ellos e el e ellos
e sido puesto en el e de las dichas penas a cada vez como en la pena mayor e la aya o pueda tomar
e la e la pusiere en poder sea tenudo de dar lo precio puesto e ellos de las e sido. Et por los alcaldes menores
e atendan las dichas penas se tiene por muy agrauados de esta condicion por auer de tomar por ofrecer
agen no e la o por e e el alcalde por e no e por e quando dar alguno por e a las vezes en malicia
nese fazer juicio dar. Et de que e en mano del tal alcalde mayor de tomar la pena si viere le al pleito o de la
dezon si entiende e ay daño en ella. Por la si la por muchos alcaldes menores e atendasia e publica en las
dichas penas se conuiene de fazer. Et a vn si e alguno alcalde menor pusiere la pena de el alcalde may
e tiene pre de la pena menor e no e pena pusa en la su pre por lo si e se cuenta muchos alcaldes de
pusa en las tales penas de la ciudad de Sevilla e pusa en la pena mayor de lo si viene muy desmayo. Por ende
mando e tengo por bien e mi ningun alcalde no pueda poner tal condicion. Et si la pusiere o no vale. Por el alcalde